*CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA*
*SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA*
*Calle 85 No. 11 – 96 tel-fax 621 38 89-621 40 83*

Bogotá D.C., Julio 13 de 2009

1-13

Oficio No 480-2009-3435 **(CITE ESTE NUMERO AL CONTESTAR)**

D.P

SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO
15 JUL. 2009
35624
CORRESPONDENCIA

Señor Súper Intendente
**SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
Calle 26 No. 13-49 Interior 201
Ciudad

**REFERENCIA-TUTELA No. 2009-3435**

Con el presente me permito notificarle el auto de la fecha, por el cual el Magistrado ALVARO LEON OBANDO MONCAYO admitió nuevamente la demanda de tutela presentada por CECILIA MARIA DEL SOCORRO MERCADO NOGUERA, para que si lo tiene a bien, la conteste y pida y aporte pruebas en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Para los mismos efectos, se le adjunta fotocopia del libelo demandatorio, el cual consta de 11 folios.

Así mismo, le solicito que en el mismo término de dos días, remita copia de las actuaciones Administrativas y/o judiciales relacionadas con los hechos fundamento de la acción de tutela.

Atentamente,

**PAOLA ANDREA CERON GUERRERO**
Escribiente Nominado

15 JUL 2009

Rad: 2009-3435

Bogotá D. C., Julio trece (13) de dos mil nueve (2009)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de decreto ley 2591 de 1991, se dispone:

1. Admítese la solicitud de tutela presentada por CECILIA MARIA DEL SOCORRO MERCADO NOGUERA.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito al Ministro del Interior y de Justicia, al Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial, y al Presidente de la República, como parte accionada; al Superintendente de Notariado y Registro, al Gobernador del Atlántico, a los señores JAIME HORTA DIAZ y NORBERTO DAVID SALAS GUZMAN y demás concursantes para el cargo de Notario del Circulo de Barranquilla, como terceros con interés legítimo para intervenir, por intermedio del Consejo Superior de la Carrera Notarial quien deberá, para dicho efecto, publicar en la pagina web de esa entidad la copia de la demanda y esta decisión, e informarles a los demás concursantes para dicho cargo mediante el correo electrónico de cada uno de ellos, sobre la presente demanda de tutela para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa en el término de dos (2) días, según el caso

2. Ofíciese a la Presidencia del Consejo Superior de la Carrera Notarial para que en el término de **un (1) día**, remitan con destino a este expediente las direcciones y teléfonos de notificación de los señores JAIME HORTA DIAZ y NORBERTO DAVID SALAS GUZMAN quienes participaron para el concurso para la elección de notarios en el circulo de Barranquilla. Hágasele saber que, en caso de que no se encuentre en su poder, debe remitir nuestra solicitud a la dependencia donde se encuentre para los mismos fines de lo aquí solicitado y nos informe de inmediato dicha situación para mejor proveer.

3. Comuníquese al accionante el presente auto.

4. Líbrense las comunicaciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO LEON OBANDO MONCAYO
Magistrado

PACG

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DISCIPLINARIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE CUNDINAMARCA.

ASUNTO: **ACCION DE TUTELA**

- 9 JUL 2009

**CECILIA MARIA DEL SOCORRO MERCADO NOGUERA**, mujer mayor de edad y vecina de Barranquilla, portadora de la cédula de ciudadanía **No. 32.647.342 de Barranquilla,** actuando en mi propio nombre, en ejercicio del derecho que me concede el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto No. 2591 de 1991, por medio del presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Gobierno Nacional, representados para éste efecto por el señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA y por el señor MINISTR5O DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, o quien haga sus veces, y contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, por la violación a mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, AL RESPETO AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA Y A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, consagrados en los artículos 13, 29, 25, 40, 83 y 58 de nuestra Carta Magna, teniendo en cuenta los siguientes:

## I- HECHOS

1. El artículo 131 de la Constitución Política, en su inciso segundo, establece que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso y corresponde al Gobierno Nacional la creación, supresión y fusiòn de los cìrculos notariales y de Registro y la determinación del nùmero de notarìas y oficinas de Registro en todo el paìs.

2. De conformidad con lo establecido en el artìculo 131 del Estatuto Superior, el Decreto 960 de 1970 (Estatuto de Notariado), la Ley 588 de 2000 y el Decreto Reglamentario No. 3454 de 2006, el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL convocó al Concurso público y abierto para el nombramiento de los Notarios en propiedad y para el ingreso a la carrera Notarial. Dicha convocatoria se realizó mediante el Acuerdo No. 01 de 2006.

3. En la actualidad me desempeño como Notaria Novena (9ª) de Barranquilla; y atendiendo la convocatoria mencionada en el punto anterior, me inscribì al concurso notarial para ser nombrada en propiedad y me fue asignado el nùmero de inscripción **20631225.**

4. El artículo 4º de la Ley 588 (Por medio de la cual se reglamenta el

ejercicio de la actividad notarial) señala que los instrumentos de selección para escoger a los notarios, en su orden son:

*1. Los análisis de méritos y antecedentes.*

*2. La prueba de conocimientos.*

*3. La entrevista.*

5. A su vez, el literal g) del artìculo 5o del Decreto 3454 de 2006 (por medio del cual se reglamenta la Ley 588 de 2000), claramente establece que ... *"La publicación de obras en áreas del Derecho se acreditará con el certificado de registro de la obra expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Se otorgarán los cinco (5) puntos a los aspirantes que puedan demostrar al menos la autoría de una (1) obra juridical".*

6. Sin embargo, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, al expedir el Acuerdo No. 01 de 2006 por medio del cual se convoca al Concurso pùblico y abierto para el nombramiento de los Notarios en propiedad y para el ingreso a la carrera Notarial, en el numeral 11 del artìculo 11 dispuso que: *"La publicación de obras en àreas del derecho se acreditaràn con el certificado de registro de la obra expedido por la Direcciòn Nacional de Derechos de Autor* ***o la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado.*** (En negrillas y subrayado fuera del texto original)

7. Al momento de inscribirme en el concurso cumplì con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Ley y acreditè la autorìa y publicación mi jurìdica titutalada *"GUIA PRACTICA DE DIVORCIO ANTE NOTARIO- MATRIMONIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL"* con el respectivo certificado de registro de la obra expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

8. Me sometì a la prueba de conocimientos y a la entrevista, superando cada una de èstas fases.

9. El Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante Acuerdo No. 124 de 2008 integrò la lista de elegibles para la region de Barranquilla, ubicàndome en el puesto 15.

10. En dicho Acuerdo 124 de 2008 estàn incluidos los participantes JAIME HORTA DIAZ, en el puesto 9 con un puntaje total de 80,15 y NORBERTO DAVID SALAS GUZMAN en el puesto 10, con puntaje de 79,533333 a pesar de que èstos dos concursantes no acreditaron la

autorìa y publicaciòn de sus obras juridicas con los respectivos certificados expedidos por la Direcciòn Nacional de Derechos de Autor sino que lo hicieron utilizando el mecanismo alterno contemplado en el numeral 11 del artìculo 11 del Acuerdo 01 de 2006 del Consejo Superior. Al respecto me permito anexar a èste escrito el listado de

todos aquellos concursantes que acreditaron sus obras con documentos diferentes al certificado de derechos de autor. En los renglones 99 y187 del listado encontramos a los mencionados concursantes NORBERTO DAVID SALAS GUZMAN y JAIME HORTA DIAZ.

11. En ese mismo sentido, la Direcciòn Nacional de Derechos de Autor expidiò certificaciòn donde consta que no aparecen inscripciones de los señores JAIME HORTA DIAZ, NORBERTO DAVID SALAS GUZMAN y SONIA RODRIGUEZ NORIEGA.

12. Por otra parte tenemos que el pasado 11 de Octubre de 2007 se instauró acción popular, que correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, por medio la cual se pretende que para efectos de calificación de los participantes en el concurso de notarios con respecto a las publicaciones de obras en áreas del derecho, se tenga en cuenta únicamente los requisitos establecidos en la Ley 588 de 2000 y su Decreto reglamentario 3454 de 2006, y no los requisitos adicionales establecidos en el numeral 11 del artículo 11 del Acuerdo No. 01 de 2006, esto es, la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar de la obra publicada. Posteriormente , mediante auto del 17 de Junio de 2008, el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, se pronunció sobre la solicitud de medida preventiva, diciendo:

*"PRIMERO," Ordenar como medida cautelar, y hasta tanto se profiera una sentencia de fondo que resuelva las pretensiones, la exclusión de manera provisional, de la evaluación y calificación de antecedentes y méritos dentro del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y el acceso a la carrera notarial, aquellas obras en áreas del derecho cuya publicación no se haya acreditado con el certificado de registro de la obra expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de conformidad con la ley 588 de 2.000 y el decreto 3454 de 2.006."*

*SEGUNDO.- El Consejo Superior de la Carrera Notarial, una vez sea notificado de esta providencia en la forma establecida en el artículo 321 del C.P.C., deberá darle inmediato cumplimiento."*

13. Contra esta providencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Ibaguè se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 2 de Julio de 2008, y en el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué dispuso:

*PRIMERO.- REPONER la providencia adiada junio 17 de 2.008, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.*

*SEGUNDO: VARIAR la medida cautelar dispuesta en la rovidencia que se repone.*

*TERCERO.- ORDENAR a las entidades nominadoras que el nombramiento de las personas que acreditaron las publicaciones de obras juridicas con el requisito alterno dispuesto en el artículo 11 del acuerdo 01 de 2.006, emanado del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se haga en*

*provisionalidad, hasta tanto el Despacho se* ***pronuncie de fondo en el presente asunto. (...)***

*SEXTO.- Advertir a la entidad accionada que la medida no aplica para los concursantes que de manera simultanea y dentro del término concedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial acreditaron la publicación de obras jurídicas no solo con la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado, sino también con el certificado de*

*registro de la obra expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, tal como se prevé en el literal g) del artículo 5° del decreto 3454 de 2.006.*

*SÈPTIMO.- El Consejo Superior de la Carrera Notarial, una vez sea notificado de esta providencia en la forma* establecida en el artículo 321 del C.P.C. deberá darle inmediato cumplimiento".

14. De igual manera, contra la decisión del 2 de Julio de 2008, la entidad accionada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 29 de Agosto de 2008, con ponencia del Magistrado Belisario Beltrán Bastidas, en donde se ordenó:

*1.- CONFiRMESE parcialmente, la medida cautelar decretada por la juez Cuarta Administrativa del circulo del Tolima, mediante providencia proferida el pasado dos de julio de dos mil ocho, en el sentido que solo se reconocerá la publicación de obras juridicas quienes hayan acreditado tal requisito, conforme las disposiciones legales vigentes.*

*2.- SUSPÈNDASE en forma provisional la aplicación de la parte final del articulo 11 numeral 11 del Acuerdo 001 de 2.006, en lo concerniente a: o la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado", hasta tanto se dicte pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*3. ORDENAR al Consejo Superior de la Carrera Notarial, dar estricto cumplimiento a la presente providencia.*

15. Que la citada medida cautelar se encuentra debidamente ejecutoriada, siendo èsta la ùltima providencia que se encuentra en firme, pues el pasado 11 de marzo de 2009 hubo decisiòn al respecto pero dicha decisiòn fue apelada y la apelación se concediò en el efecto suspensivo y en este momento se encuentra en tràmite la apelación.

16. Ejecutoriada entonces la medida cautelar, tiene efectos vinculantes y sus efectos deben reflejarse al momento de conformar la lista de elegibles. Sin embargo, el Consejo Superior de la carrera Notarial en atención a la medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto, de Ibaguè reconfigurò la lista de elegibles para el nodo de Bogotà pero no hizo lo mismo para el nodo de Barranquilla, teniendo un trato discriminatorio y violando el principio de igualdad.

17. Es preciso señalar que esta actitud del ConsejoSuperior de la carrera Notarial, ademàs de violar el principio de igualdad y discriminar a los participantes de Barranquilla, contraviene lo señalado por el Honorable Tribunal Administrativo de Ibagué, en la precitada acción popular, pues esta Corporación judicial en ningún momento condicionó los nombramientos al fallo definitivo de la acción popular; por el contrario, en la parte motiva de la providencia del 29 de Agosto de 2008, expresó:

*"3.6 Directriz al Consejo Superior de la Carrera Notarial*

*Con esta decisión, no se pretende paralizar o demorar el concurso, por el contrario, se toma la decisión con la mayor celeridad, tal y como lo establece la Ley para este tipo de*

*acciones, y se insta al Consejo Superior de la Carrera Notarial, a que continúe y concluya el concurso dentro de los términos establecidos, sin que le sea dable alegar que por esta decisión, no puede realizar los nombramientos previstos, "*

Lo anterior significa que el Consejo Superior de la Carrera Notarial no puede, so pretexto de la acción popular, no rehacer la lista de elegibles para la ciudad de Barranquilla y, por consiguiente, dejar de remitirla al nominador para que haga los respectivos nombramientos.

18. Es preciso recordar que esta misma Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en sendos fallos de Tutelas interpuestas por el Doctor Gerrado Amortegui Calderon, sentencia de fecha 26 de enero de 2009 y la interpuesta por la Doctora Martha Lucia Villamil Barrera, sentencia de fecha 16 de enero de 2009, acogió los argumentos del Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, y tuteló los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

19. En igual sentido se pronuncia en el fallo del 28 de noviembre de 2008, al resolver una Acciòn de Tutela interpuesta por la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO. En dicha providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca reconoce que la providencia proferida por el Juzgado cuarto Administrativo de Ibagué, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima, debe ser de aplicación inmediata al manifestar:

*""...En este orden de ideas es preciso resaltar que la medida cautelar decretada, tiene efectos vinculantes para los sujetos procesales para la colectividad, ya que obliga como cualquier decisión judicial, en este caso concreto al gobierno Nacional y a las diferentes autoridades.."*

Igualmente manifiesta:

*"...Sentado lo anterior debe insistirse en que, adoptado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué decisión decretando una medida cautelar, cuentan los interesados con unos canales a través de los cuales puedan procurarse sus controversias. Sin embargo, agotadas esas instancias, toda autoridad está obligada a acatar dicha decisión..." (Subrayas fuera de texto).*

*"... Sostener lo contrario, seria tanto como desconocer el carácter vinculante de la medida confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima. Y es que hoy por hoy, en virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado cuarto Administrativo de Ibagué, al interior de la acción popular que se dejó mencionada, las personas afectadas por ella tienen que someterse a sus efectos, sin perjuicio de que, cuando finalice el trámite administrativo que se dejó mencionado, o en el evento de que se levantara la medida cautelar ordenada por parte del Juez competente para ello, vuelvan los actos suspendidos a cobrar vida jurídica..."*

20. Respecto a la Violación a los derechos fundamentales de aplicación de la buena fe, la confianza legitima, a los derechos adquiridos y al debido proceso debemos recordar que el Artìculo 83 de nuestra Constituciòn Polìtica señala: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se*

*presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.*

Sobre este principio ha dicho la Corte Constitucional:

*"Principio de buena fe en las actuaciones de la administración. "11. La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (C-M, articulo 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus').*

*12. La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye gula a insustituible nsustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (venire contra facturo proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de [1a] buena fea casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético juridicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias juridicas y fácticas del caso. La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones juridicas.* ***Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción.***

*13. El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el "venire contra facturo proprium ", según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos.* ***La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y y el efecto vinculante de sus actos para los particulares...*** *"[7] (Negrillas fuera de texto)*

Pues bien, aplicado lo anterior a los concursos de meritos abiertos por el Estado, es claro que la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a una o varias personas para suplir uno o varios cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes

Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección surge una persona que supera a todas las demás por haber obtenido los menores puntajes, o por haber obtenido un puntaje lo suficiente alto como para ser incluida en una lista de elegibles y ser incluso nombrada cuando son varios

los cargos a proveer, o como en este caso que nos ocupa, no se da un tratamiento igual a todos los concursantes, equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar así, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino también, frustra la confianza que se tiene respecto de la

institución que actúa de esta manera, asaltando en su buena fea los participantes.

21. VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD.

El principio de igualdad reconocido en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:

- En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho;

- En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad;

- En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales;

En cuarto lugar, que el supuesto de hecho -esto es, la diferencia de situación. la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna;

Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.

Si concurren pues estas cinco circunstancias, el trato diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución12

En el caso objeto de èsta tutela, al nodo de Barranquilla se le ha discriminado injustificadamente pues no se le aplicò el mismo criterio y las mismas decisiones que se tomaron para el nodo de Bogotà. Con esta distinción *se* ha dado una arbitraria e injusta discriminación entre iguales, pues no existen situaciones de hecho diferentes que permitan un tratamiento que obedezca a dicha diferencia.

Como se aprecia, no se dan los elementos propios de un trato distinto admitido por la jurisprudencia constitucional, pues no es el caso de personas en distinta situación de hecho; el trato distinto no tiene una finalidad razonable; y si no existe o no se devela la finalidad tampoco es posible calificarla como tal; no existe esa razonabilidad interna entre la situación de hecho diferente, el trato y la finalidad; y mucho menos existe la proporcionalidad de la medida.

Lo que vemos, entonces, es que la distinción entre pares que realizan las autoridades acusadas en esta, tutela no tiene ninguna justificación razonable y, por el contrario, se trata de una grosera y

evidente discriminación, que no es constitucionalmente admitida.

22. VIOLACION DEL DERECHO AL TRABAJO Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS.

El derecho al trabajo es definido en el artículo 25 de la Carta Política así:

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

Este derecho se garantiza y protege permitiendo condiciones de acceso al empleo y que éste se desarrollo, como lo dice la norma superior, en condiciones dignas y justas.

Este derecho aquí se ha quebrantado pues se ha cerrado a quien quiere acceder a un cargo, la posibilidad.-de participar en el concurso público respectivo, en condiciones de igualdad, no por motivos sustanciales y ·de fondo, sino meramente caprichosos y en contravía de las normas y las ordenes judiciales aplicables al caso,

Por otra parte, ha dicho la Corte que... *"el ejercicio del derecho político fundamental al desempeño de funciones y cargos públicos, consagrado en el artículo 40-7 de la Carta de 1991, se encuentra protegido por las mismas garantías que protegen el derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y, en general, por los principios de libertad e igualdad.*

22. PROCEDENCIA DE LA TUTELA POR INEXITENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA EFICAZ.

No dispongo de otro medio judicial de defensa eficaz para reprochar las omisiones mencionadas pues eventualmente podría plantear una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero habría un largo periodo, mientras que se decide el mecanismo judicial, que podría ejercer los derechos fundamentales que con las omisiones denunciadas se violan y cuya única respuesta por parte del aparato judicial ordinario es una indemnización pecuniaria, que en ningún caso reemplaza el ejercicio de los derechos fundamentales comprometidos en este caso que son los siguientes: a la igualdad (artículo 13 C.P.), al debido proceso (artículo 29 C.P.), al trabajo (artículo 25 C), de acceso al desempeñode funciones y cargos públicos (artículo 40 C. ,~), al respeto al principio de buena fe y de confianza legítima (artículo 83 C.P.)'Y-a los derechos adquiridos (artículo 58 C.P.).

Precisamente, con respecto a ese tema, la Corte Constitucional considera que la acción de tutela tiene prevalencia sobre el mecanismo judicial de la suspensión provisional de los actos administrativos, pues:

*"La suspensión provisional opera mediante una confrontación directa entre el acto y la norma jurídica, generalmente contentivo de una proposición jurídica completa, que se afirma transgredida, así puedan examinarse documentos, para determinar su violación*

*manifiesto: en cambio, cuando se trata de amparar derechos fundamentales el juez de tutela se encuentra frente a una norma abierta, que puede aplicar libremente a través de una valoración e interpretación amplia de las circunstancias de hecho. En razón de su finalidad se reconoce a la tutela, como mecanismo destinado a asegurar el respeto, vigencia y efectividad de los derechos fundamentales, cierta prevalencia sobre la suspensión provisional del acto administrativo, hasta el punto que es procedente instaurar conjuntamente la acción de tutela Y la acción contencioso administrativa y dentro del proceso a que da lugar aquélla se pueden adoptar, autónomamente, medidas provisionales. La acción de tutela y la suspensión provisional no pueden mirarse como instrumentos de protección excluyentes, sino complementarios. Además, dentro del proceso de tutela es posible, independientemente de dicha suspensión, impetrar las medidas provisorias. La necesidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales y de efectivizarlos, impone un cambio, una nueva concepción, de la institución de la suspensión provisional.*

Es más, en una posterior sentencia la misma Corporación trae a colación la providencia antes transcrita y señala que:

*"La Corte en la sentencia SU-039/97 analizó extensamente lo relativo a la compatibilidad entre la acción de tutela y la acción contenciosa administrativa contra actos administrativos, medio alternativo de defensa judicial y concluyó que aun cuando exista un medio alternativo de defensa judicial la acción de tutela procede cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aún en el evento en que se hubiere presentado demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se hubiere solicitado y* ***denegado la suspensión provisional*** *(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En el último pronunciamiento que se ha dado al respecto del tema de la compatibilidad entre la acción de tutela y la suspensión provisional de los actos administrativos, se reafirma la misma jurisprudencia que admite la prevalencia de la primera acción sobre el segundo mecanismo, así:

"La acción de tutela y la suspensión provisional no pueden mirarse como instrumentos de protección excluyentes, sino complementarios. En tal virtud, una es la perspectiva del juez *contencioso administrativo sobre viabilidad de la suspensión provisional del acto, según los condicionamientos que le impone la ley, y otra la del juez constitucional, cuya misión es la de lograr la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales. ...En conclusión, es posible instaurar simultáneamente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que interese que se haya solicitado o no la suspensión provisional del acto administrativo, pues en parte alguna la norma del art. 8 impone como limitante que no se haya solicitado al instaurar la acción contenciosa administrativa dicha suspensión.*

En conclusión, las acciones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho de los artículos 84 y 85 del C.C.A., aún

con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto mientras se decide el proceso, son mecanismos que no sirven para prevenir el daño irreparable e inminente que se me provoca, en las condiciones de efectividad y protección de derechos fundamentales ofrecidos por la Acción de Tutela-, por esto acudimos a esta

instancia y hacemos uso de este instrumento protector de naturaleza constitucional, y de carácter directo y especifico.

## II. PETICION

Conforme a los argumentos y sustentos legales aquì expuestos y en aras de proteger mis derechos fundamentales vulnerados, solicito a los Honorables Magistrados ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL la RECONFIGURACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL NODO DE BARRANQUILLA teniendo en cuenta las disposiciones legales y la decisiones judiciales vigentes.

## III. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente escrito, manifiesto a ustedes que no he interpuesto otra acciòn de tutela por los mismos hechos aquì narrados.

## III. PRUEBAS Y ANEXOS.

Ruego tener como pruebas, además de las disposiciones citadas, los siguientes documentos:

- Copia del certificado de obra literaria editada, de fecha 17 de octubre de 2006, expedido por la Direcciòn Nacional de Derechos de Autor.

- Copia del Certificado expedido por la Direcciòn Nacional de Derechos de Autor de fecha 23 de abril de 2008, firmado por el Doctor Yecid Andrès Rìos Pinzòn, donde consta que los señores JAIME HORTA DIAZ, NORBERTO DAVID SALAS GUZMAN y SONIA RODRIGUEZ NORIEGA, no se encuentran inscriptos en dicha oficina.

- Copia del listado de aspirantes que acreditaron ante el conncurso de carrera notarial, obra jurìdica en el àrea de derecho con documento diferente al certificado de derecho de autor.

- Copia del Acuerdo No. 124 de marzo 13 de 2008 mediante el cual se conformò la lista de elegibles para la regiòn de Barranquilla.

- Copia de la providencia de fecha 29 de agosto de 2008 del Honorable Tribunal Administrativo de Ibaguè, dentro de la acciòn popular radicada bajo el No. 0413-2007.

- Copia del fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2009

proferido por el Consejo seccional de la Judicatura de Cundinamarca, sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro de la acciòn instaurada por la Dra. Martha Lucìa Villamil Barrera, radicada bajo el No. 11001110200020087123 00.

- Copia del fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2009 proferido por el Consejo seccional de la Judicatura de Cundinamarca, sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro de la acciòn instaurada por el Dr. Gerardo Ermilson Amortegui Calderòn, radicada bajo el No. 11001110200020090007 00.

## IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acciòn de tutela se sustenta en lo dispuesto por nuestra Constituciòn Polìtica, en sus artìculos 86, 13, 29, 25, 40, 83 y 58.

## V. NOTIFICACIONES

- El señor Presidente de la Repùblica, Dr. Alvaro Uribe Vèlez, puede ser notificado en la Casa de Nariño, Kra. 8 No. 7-26 de Bogotà.
- El señor Ministro del Interior y Justicia, Dr. Fabio Valencia Cossio en la sede sede del Ministerio, Kra. 9 No. 14-10 piso 9 de Bogotà.
- El Consejo Superior de la Carrera Notarial recibe notificaciones en la sede la la Superintendencia de Notariado y Registro, Calle 26 No. 13-49 Interior 201 de Bogotà.
- Al Doctor Norberto David Salas Guzman se le puede notificar en la Kra. 58 No. 86-85 Ap.403 Edificio Maseba de Barranquilla.
- Al Doctor Jaime Horta Díaz en la Kra. 14 No. 36B-66 de Barranquilla.
- La suscrita en la Carrera 59B No. 85-203 de Barranquilla.

De los Honorables Magistrados,

**CECILIA MARIA DEL SOCORRO MERCADO NOGUERA**

**C.C. 32.647.342 de Barranquilla.**